

## DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

### LEY 11357

Este trabajo es parte de otro de mayor importancia que se encuentra en preparación.

Circunstancias especiales de tiempo me obligan a anticipar su publicación parcial que se completará en breve con un estudio amplio de la situación jurídica y social de la mujer desde el matriarcado hasta nuestros días.

#### CAPITULO I.

##### Antecedentes de la ley

A partir de los conceptos de Alberdi al sostener que "la emancipación de la mujer es la primera condición de la nueva sociabilidad", mucho se ha evolucionado en la sociedad argentina para consagrar a la mujer el conjunto de derechos civiles que le son necesarios para que la convivencia social sea posible dentro del espíritu moderno de la vida de relación.

Una visión amplísima arrancando desde las primeras edades nos revela la situación de inferioridad, en cuanto a derechos, en que se desenvolvían las actividades de la mujer. Desde el matriarcado hasta la ley 11357, que es lo más moderno que poseemos en nuestro país en materia de legislación feminista, las evoluciones han sido profundas y revolucionarias.

La mujer del bárbaro germano, siguiendo su vida nómada pero colocada en su mismo nivel económico; la romana, sometida a la augusta autoridad del jefe de familia según Fustel de Coulanges; en la Edad Media dominada por el peso de la autoridad del esposo, señor de horea y cuchillo, perennemente en guerra. La mujer argentina en el período de la Colonia, soportando el despo-

tismo de la vida patriarcal y el peso de las tradiciones de familia que como herencia de la vida española la sumía en un marasmo de tranquilidad hogareña. Y finalmente los principios de nuestro siglo con la reacción que provoca la corriente espiritual de Estados Unidos y Europa, que conmueve las conciencias populares despertándolas del largo letargo del siglo pasado y llegando con el influjo de la renovación hasta la Turquía poligámica y refractaria.

Desde que Rivadavia creó la sociedad de Beneficencia de Buenos Aires hasta nuestros días, los derechos de la mujer argentina han evolucionado hondamente pero no en la proporción y la rapidez con que esa evolución se operó en Europa y en Norte América.

La guerra de 1914 abre un horizonte inesperado. Se piensa ya en la mujer como elemento activo de colaboración y de acción directa incorporándola a las actividades de la guerra. Los servicios de transportes, de teléfonos, la roturación de los campos abandonados por los hombres en lucha; la atención de hospitales, la de servicios públicos urbanos, la labor en las fábricas, antes reservadas exclusivamente a los hombres, revelan la insospechada fortaleza de la mujer, su capacidad para asimilar conocimientos nuevos y su clara inteligencia para comprender los métodos de trabajo y de lucha más recientes. Este conjunto de circunstancias sociológicas determinan la necesidad ineludible de crear la legislación indispensable al moderno estado, sobre todo si se considera que la ley, en cada oportunidad, no debe revelar sino el momento social que reclama su sanción.

Las naciones europeas han formado ya sus cuerpos de legislación en ese sentido. Francia, Inglaterra, Alemania, Italia, Rusia y Turquía, han sancionado disposiciones que si bien crean obligaciones a las mujeres — como la del servicio militar en Francia — las equiparan asimismo a los hombres en el ejercicio de los derechos políticos y civiles. Con respecto a Rusia, según lo explica Kollontay en sus trabajos jurídicos-novelescos, la evolución, en razón del régimen de gobierno y de bienes, es más profunda aun como que trastornó completamente el fundamento de la sociedad rusa.

En estas condiciones, y cuando el mundo se revoluciona con transformaciones profundamente humanas y colectivas, se da principio en nuestro país a la discusión del proyecto que luego constituye — con algunas variantes — la ley 11357, ley que al decir

de Rébora carece de antecedentes y de unidad doctrinaria, pero que, con sus pequeñas imperfecciones, llena un vacío de nuestra legislación. El proyecto de Drago en 1902, da la señal de partida; sigue el diputado Argerich en 1905, con su proyecto de liquidación de sociedad conyugal; continúa el mismo Dr. Argerich en 1909 con su proyecto de "Reformas al Código Civil", referente a la administración y disposición de los bienes por parte de la mujer.

En 1909, Alfredo Palacios presenta el suyo de "Derechos Civiles de la Mujer" que tendía a completar la capacidad civil de ésta, derogando todas aquellas disposiciones de la ley sustantiva que la restringieran, y que el autor fundara sosteniendo: "que nuestras leyes no le otorgan todos los derechos que le corresponden de acuerdo con la orientación del pensamiento". "Hay supervivencias inexplicables de la vieja legislación romana que están incrustadas en los Códigos a tal punto, que en la ley argentina, que no ha seguido por cierto las huellas del Código Alemán, la mujer no puede disponer del producto de su trabajo o profesión". "El legislador al establecer una seria incapacidad para la mujer casada, incapacidad que está lejos de ser natural, ha puesto de manifiesto inconsecuencias de criterio que demuestran de una manera acabada lo absurdo de las disposiciones restrictivas". Agregaba más adelante el Dr. Palacios: "El proyecto que presento tiende a suprimir esas limitaciones arbitrarias que señalan valladares al desenvolvimiento de la acción femenina; tiende también y por eso, a que la mujer conquiste una emancipación relativa en el orden social y en el orden doméstico y a que se eleve su dignidad, no en los madrigales de los poetas, como dice Ferri, sino en las leyes de la nación y en los actos diarios de la vida".

El proyecto Palacios constituyó, en su época, la arremetida más fuerte que soportó el Código Civil, pero la incomprensión legislativa anuló tan hermoso esfuerzo. Sin embargo, su autor insistió en 1913 y en 1915 para obtener su sanción sin resultados positivos. La reacción en nuestro país — aparte del carácter social de la Reforma — se hizo sentir tenaz para evitar la revisión parcial del Código Civil renovando sus instituciones que estaban atrasadas con los progresos jurídicos del mundo.

Otro socialista, Enrique del Valle Ibarlucea, presenta en 1918

su proyecto sobre "Emancipación Civil de la Mujer". No prosperó tampoco, a pesar de que en su articulado — que sería incorporado al Código Civil — se legisla prolijamente sobre la capacidad de la mujer casada, liquidación de la sociedad conyugal, determinación de bienes reservados, derecho de la mujer de administrar todos sus bienes, dejando al marido la administración de los que el mismo proyecto establecía como gananciales y los propios de aquella, siempre que con respecto a estos, no existiera la voluntad manifestada de la esposa ante el Jefe de Registro Civil del lugar de su domicilio, de conservar su administración o de establecer la separación total de los bienes de la sociedad conyugal.

Era este un proyecto amplio y meduloso. La naturaleza de nuestro trabajo no nos permite extendernos en un mayor análisis, pero sí podemos afirmar que tanto el proyecto que comentamos como el del doctor Palacios — que presentó nuevamente en 1919 el diputado Rogelio Araya — constituyen fuentes valiosísimas de la ley 11357.

Posteriormente, en 1919, el diputado Carlos F. Melo documentó también su proyecto de reformas al Código Civil en lo que respecta a la sociedad conyugal, pero no era lo suficientemente amplio y liberal.

El proyecto del diputado entrerriano Herminio Quiroz, fundamentado en 1922, era breve pero muy completo. Baste tener en cuenta que uno de sus artículos establecía: "Desde la promulgación de la presente ley, la mujer mayor de edad, cualquiera que sea su estado, puede ejercitar y le corresponden los mismos derechos civiles que las leyes conceden al hombre, **quedando suprimidas todas las incapacidades** que se opongan a esa igualdad".

Puede apreciarse en esta cláusula la gran similitud de forma y la identidad de propósito con el artículo 1.º de la ley 11357 que ahora rige.

Finalmente, el diputado Leopoldo Bard, con los elementos del proyecto del Dr. del Valle Ibarlucea, presentó otro en 1924 que tampoco obtuvo sanción.

El proyecto presentado en 1924 por el Dr. Mario Bravo con su colega de senado y correligionario Dr. Juan B. Justo es el que

sirvió de base a la comisión inter-parlamentaria designada en 1925 para confeccionar el proyecto definitivo que, con ligeras variantes, constituye la ley actual.

No vamos a ocuparnos en este trabajo — porque es materia de otro opúsculo en preparación — del desarrollo de la discusión parlamentaria. La ley ya está en vigencia y si no convence a muchos, sus beneficios son grandes y lo serán mayores en el futuro si los hombres encargados de aplicarla saben interpretarla de acuerdo con el ritmo social del momento.

Recalcaremos sí, el gran honor que significa para todos esos legisladores que acabamos de citar, su esfuerzo en pro del mejoramiento de la mujer argentina. Resultado de esos esfuerzos desde el proyecto Drago de 1902, es la ley actual. La campaña ha sido laboriosa y difícil, pero se ha triunfado. Las escasas imperfecciones de la ley no disminuyen el progreso que ella significa en nuestra legislación de fondo.

La ley 11357 afecta íntimamente diversas instituciones de nuestro Código del 70. El régimen de los bienes de la sociedad conyugal sufre un ataque rudo. La institución se transforma. Como ley nacida de un parlamento donde no se han discutido científicamente sus fundamentos y sus fuentes; donde el factor político ha puesto sus trabas y donde la unidad de labor en los legisladores no es posible por razón de inteligencia, capacidad y profesión, tiene sus imperfecciones, naturales sobre todo en leyes aisladas que afectan Códigos consolidados y con los cuales no se puede establecer un perfecto nexo de unión. Estas imperfecciones no desvirtúan el objeto hondamente humano que ha promovido su gestión y su sanción. La mujer argentina tiene ya un elemento eficaz de defensa de su patrimonio, rudamente sacudido por lo regular con las malas administraciones de la sociedad conyugal por parte del marido. Esta ley es, entonces, una ley que en gran parte llena el objeto que inspiró su sanción. El tiempo la perfeccionará, adaptará y completará. La evolución natural de la sociedad eliminará sus deficiencias. Mientras tanto debemos considerarla una ley necesaria, útil y eficaz.

Ahora bien, la sanción de la ley 11357 renueva el problema de la incorporación y coordinación con los Códigos de fondo, de todas las leyes complementarias sancionadas en los últimos tiem-

pos en nuestro país y que crean, indudablemente, serias dificultades para la interpretación del Código Civil.

Tenemos la 9.644 de Prenda Agraria; la 10.903 sobre Patronato de Menores; la 11.156 sobre rescisión y plazo de los contratos de locación de fincas urbanas; la 11.170 de arrendamientos agrícolas y, por último, la 11.357 de Derechos Civiles de la Mujer.

Todas estas leyes deben ser incorporadas al Código Civil en sus respectivas instituciones. La revisión total de los cuatro libros de aquél, se impone para remozarlo y concordarlo con todas estas disposiciones sueltas que afectan fundamentalmente el articulado del Código. Es necesario crear unidad en la legislación civil y es necesario, sobre todo, armonizar las leyes sustantivas con el avance ideológico de la humanidad.

El concepto de la intangibilidad del "Código de Vélez", es un concepto arcaico é insostenible. Los profesores y publicistas de derecho en nuestro país — como bien lo hace notar Bravo — han dado comienzo desde la cátedra y el libro, a su tarea en pro de la revisión total. Resultado de esa campaña fué la designación de una comisión revisora, integrada por el ilustrado profesor de la Universidad de Córdoba Dr. Enrique Martínez Paz, que ha dado comienzo seriamente a su tarea de revisión y que ha permitido a otro miembro de ella, el Dr. Bibiloni, publicar en gruesos volúmenes sus propósitos y su orientación con respecto a la revisión del Código Civil.

No llevamos la crítica a un extremo de absoluta intransigencia, pero estamos de acuerdo con el Dr. Bravo y con los profesores Paz y Colmo que se asombran de la fácil elaboración del Código Civil por parte del Dr. Vélez, cuando códigos técnicos y metódicamente organizados como el Alemán, Brasileró y Suizo han requerido largos años de estudio por distintas comisiones de juristas. La obra de Vélez, para su época, era grandiosa y avanzada en alguno de sus aspectos, como en accidentes del trabajo, donde la visión de su autor sobre el futuro de la humanidad en materia de maquinismo es sugestiva.

Pero debemos llegar de inmediato a una coordinación e incorporación de las leyes complementarias del Código Civil, mediante la total revisión de éste. Recién entonces será posible perfeccionar la ley 11.357, adaptándola a la institución donde debe incor-

porarse para rendir el máximo de beneficio que puede esperarse de ella.

## CAPITULO II.

### Artículo 1°. de la Ley 11.357, promulgada el 22 de Setiembre de 1926

“La mujer mayor de edad (soltera, divorciada o viuda) tiene capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad”.

Las leyes de Manú sostenían: “Durante su infancia una mujer debe depender de su padre; durante su juventud depende de su marido; se ha muerto su marido, de sus hijos; si no tiene hijos, de los próximos parientes de su marido y, en su defecto, de los de su padre; si no tiene parientes paternos, del soberano; una mujer no debe gobernarse nunca a su antojo”. (Sloka 148 del libro Quinto sobre Reglas de Abstinencia y purificación del Manava Dharma — Sastra”).

Medítese lo que el mundo habrá evolucionado sobre la condición jurídica de la mujer hasta llegar al Código ruso de 1921 y se tendrá una idea de la importancia enorme que, dentro de la legislación argentina, comporta la disposición del artículo primero que ahora comentamos.

Este artículo destruye fundamentalmente el régimen de la sociedad conyugal consagrado por el Dr. Vélez en su Código. Arrasa con todos sus principios legales de sumisión al marido por parte de la mujer en lo que respecta al manejo de sus bienes y a la libre administración de la sociedad conyugal, y crea, para la esposa, la independencia económica, o por lo menos, la posibilidad de esa independencia, arbitrándole en forma general los medios y derechos para llegar a ello y reafirmando especialmente en el curso del articulado de la ley 11357, el enunciado general de este primer artículo.

A nuestro juicio, sintetiza el mismo admirablemente, el espíritu de la ley y permite — tanto a los juristas como a los jueces — su-

plir las omisiones de aquella. Lo permite porque dentro de esa generalización amplia ha preparado el campo para la especulación intelectual facilitando así a los interpretadores de la ley que puedan hacer extensivos los beneficios de ésta a todos aquellos casos particulares que no han podido preverse y que la vida, con sus múltiples complicaciones, revela a cada paso.

Este es uno de los mayores beneficios de la ley 11.357. No ha cerrado el horizonte de su interpretación; no ha abarcado en su zona de influencia — llamémosle así — la posibilidad de una hermenéutica limitada y difícil. Por el contrario, ha creado un panorama sugestivo de amplia comprensión y ha facilitado los medios justos y legales para que los hombres de derecho, sin violentar nuestras instituciones fundamentales, puedan obtener la asimilación de los progresos de la legislación social extranjera en materia de derechos civiles de la mujer, adaptando sus conclusiones a nuestro medio y a nuestra cultura.

Dentro del sistema patrimonial de comunidad relativa en lo que respecta a los bienes del matrimonio, la ley 11357 ha modificado sustancialmente la legislación argentina anterior. La distribución de gananciales, por ejemplo, en lo que se relaciona con el pago de las cargas de la sociedad, tiene sus restricciones como más adelante lo podremos apreciar. El amparo a la mujer en esta forma, es efectivo y fácil.

Insistimos en afirmar que el primer artículo de la ley 11357, ampliamente enunciativo y con un concepto de especial generalización, condensa el espíritu y proyósito de la ley.

La interpretación de este artículo no ofrece dificultades. Indudablemente que el mismo se refiere, de acuerdo al sexto del Código Civil a la mujer cuyo domicilio está constituido en la República Argentina y que haya cumplido veinte y dos años de edad. La determinación del domicilio queda librada exclusivamente a la mujer en lo que respecta a la divorciada, pues es su sola voluntad la que actuará en la fijación de aquel. En este sentido queda modificado el inciso 9° del artículo 90 del Código Civil por que automáticamente, con su separación, ha perdido el domicilio del marido para constituir el suyo.

Las mujeres extranjeras con domicilio fuera del país, que deban realizar actos jurídicos con efectos sobre los bienes ubicados en



esta República, debían regirse, para determinar su capacidad, por la norma del artículo 8 del C. Civil, es decir que todo acto jurídico que dichas mujeres efectúen con efecto sobre los bienes ubicados en la Argentina, deben serlo de conformidad con las reglas jurídicas del lugar de su domicilio afectando principios locales de orden público sobre disposición de bienes.

Nuestra opinión personal es la de que la ley 11357, en su amplitud, crearía para la mujer extranjera, con domicilio real en el exterior y residencia accidental en éste, el derecho a optar por la legislación que le fuera más beneficiosa, siempre — como antes afirmamos — que no se afecten principios locales de orden público.

Lo más importante en la interpretación de este artículo primero es considerar el alcance de la palabra “funciones”, incorporada en la discusión en particular en la Cámara de Diputados después de laboriosas sesiones.

Al incorporarse la palabra “funciones” al articulado de la ley 11357, se ha dado uno de los pasos más decisivos en favor de la mujer. Ha quedado abierto para ella el camino a todos los cargos públicos dentro del país sin excepción alguna, poseyendo las condiciones de idoneidad necesarias.

Este es el pensamiento de la Suprema Corte Nacional de Justicia — caso “Mayor de Salinas Emilia” — en el cual se distinguen perfectamente los conceptos de ciudadanía y nacionalización y se termina resolviendo que la mujer extranjera puede, conforme al procedimiento creado por la ley N° 346, abrazar la nacionalidad y ser ciudadana argentina sin que esto importe, por lo demás, crearle derechos electorales.

De esta manera son accesibles a la mujer, todos los cargos públicos en los cuales se requiera para su desempeño ser ciudadano argentino. Como se comprenderá, con este criterio de amplitud, no se escapa para la mujer la posibilidad de ser hasta Presidente de la República y puede actuar en toda forma — salvo electoralmente, — derogándose así y con respecto a ella el Art. 990 del Código Civil.

Terminando recordamos a la infatigable feminista y doctora Da. Julieta Lanteri de Renskaw que pretendió enrolarse y como se lo negaran, llegó en apelación hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que también se lo negó, bien ne-

gado por supuesto, pues la señora de Renshaw pretendía al enrolarse, estar en condiciones de ejercer derechos electorales y la ciudadanía argentina con relación a la mujer, no los autorizaba desde el momento que, como se comprende muy bien, el acordar el voto a la mujer y crearle derechos políticos no es materia de una resolución de la Corte Suprema de Justicia sino que es transformar totalmente nuestro sistema democrático. Esto, en los momentos actuales, cuando se discuten hasta la Constitución y la ley Sáenz Peña; cuando se habla del voto calificado y del voto corporativo, es un problema de honda seriedad que, como la adopción del divorcio absoluto, llevará muchos años de elaboración en el Congreso.

### CAPITULO III.

#### “Artículo segundo”:

“La madre natural tiene la patria potestad sobre sus hijos, con “la misma amplitud de derechos que la legítima”. “La tendrá “también el padre natural que voluntariamente hubiera reconocido “a los hijos naturales”.

---

Este artículo ha derogado el 336 del Código Civil que negaba a los padres naturales la administración y usufructo de los bienes de los hijos. Con la disposición que comentamos, la madre y el padre natural en su caso, han quedado totalmente equiparados a los legítimos en todo lo que se refiere a la administración de los bienes de sus hijos menores, comprendiéndoles por consecuencia, las disposiciones contenidas desde el artículo 264 al 310 del Código citado.

Según la jurisprudencia de las Cámaras en lo Civil de la Capital Federal y de La Plata el artículo 336 del Código Civil había sido derogado ya, tácitamente, por la ley 10903 de Octubre de 1919 que modificaba los artículos 264, 306 a 310, 329, 393 y 457 del C. Civil.

En el caso de “Koefed” — Jurisprudencia Argentina — Tomo VIII, año 1922, pág. 468 — se resolvió conceder la administración y usufructo de los bienes de sus hijos menores a los padres naturales. Igual criterio se ratificó posteriormente en el caso: “Lago-su suces” — Jurisprudencia Argentina, mismo tomo y año, página

518, — revocando como en el otro, la sentencia del inferior y frente a una enérgica oposición del Asesor de Menores.

El Dr. Salvat fundamentando su voto sostenía en una parte de la resolución de la Cámara: “b) “actualmente, modificado el artículo 264, exteñido en él a los hijos naturales la institución de la patria potestad, bajo su doble aspecto de derechos y obligaciones referentes a la persona y a los bienes de los menores, ¿cómo podríamos aceptar la teoría de que el artículo 336 pueda haber quedado en vigencia como una limitación a las reglas fundamentales que aquél consagra? ¿Qué limitación sería esta que vendría a destruir íntegramente uno de los aspectos de la patria potestad? ¿Qué quedaría de los derechos y obligaciones sobre los bienes, si por apreciación del artículo 336 desconociéramos a los padres naturales el derecho a la administración y usufructo de ellos? ¿Cuál habría sido entonces el sentido de aquellas palabras del diputado doctor Melo, cuando, refiriéndose al artículo 336, decía que la Comisión lo había modificado al reformar el artículo 264.”

La Cámara de La Plata se orienta en igual sentido doctrinario — “Jurisprudencia Argentina”, Tomo XI, año 1923, pág. 236” — y nos encontramos que tres años antes de la sanción de la ley 11357 se da comienzo en nuestro país a la unificación del principio moderno de la patria potestad de los padres naturales con la amplitud de derechos de los legítimos.

El profesor Rébora en todos sus trabajos sobre familia y matrimonio, cada vez que debe considerar este tema, sostiene que el artículo 336 del Código Civil ha sido sancionado en interés del hijo natural y que los jueces al resolver la administración de los bienes de esos menores pueden contemplar situaciones personales de la madre o del padre natural que se encuentren en condiciones de aumentar y no disminuir el patrimonio de los incapaces.

Esta amplitud de derechos en la madre natural o legítima y también en el padre cuando se hubiera cumplido el requisito de la última parte del artículo que comentamos, no nos parece conveniente. Hemos sostenido que en materia de legislación no es posible apartarse de la realidad social. Ella se impone sobre todas las cosas porque es la que dará la pauta al legislador para formular la ley que

prepara. Y esa realidad social nos revela a cada paso y en cada momento, que los bienes de los hijos se encuentran desamparados en infinidad de oportunidades frente a la voracidad de los propios padres.

Las mismas dificultades económicas del momento, la lucha intensa por la vida en esta hora difícil para el país, son motivos más que suficientes para acallar muchas conciencias de padres y hacerlos disponer de lo que para ellos sería profundamente sagrado como ser el patrimonio de los hijos.

Súmese a esto la derogación del artículo 308 del Código Civil y la conservación por parte de la mujer de la patria potestad de los hijos de un matrimonio anterior y se anotará el peligro que para los intereses de los menores revela un artículo como el 2° de la ley 11357 si la sana interpretación de los jueces no pone un freno al despilfarro de los administradores.

Pese a la opinión de algunos comentaristas, nosotros pensamos que esta disposición de administrar comprende todos aquellos bienes no fungibles ni consumibles. Para estos no regiría.

Por ejemplo, la administración de una suma de dinero puede efectuarse con la cooperación y el contralor promiscuo del Asesor de Menores. Esa administración, por su naturaleza, es sencilla. Se limitaría a dar destino en forma bancaria o con la adquisición de títulos de renta a la orden, a esa cantidad de dinero. Su producido quedaría para ser consumido.

En apoyo de nuestra tesis podremos citar un caso reciente en los Tribunales de Córdoba.

Fallece la madre de un esposo de primeras nupcias y la esposa comparece a la sucesión en representación de sus hijos menores y después de haber contraído segundas nupcias pero con posterioridad a la sanción de la ley 11357. La distribución hereditaria se efectúa en dinero efectivo y el marido de segundas nupcias, cuando su esposa ha percibido ese cuantioso capital, lo invierte totalmente en propiedades que coloca a su nombre.

De esta manera, el patrimonio de los hijos menores ha pasado a ser capital de la sociedad conyugal constituida por el segundo matrimonio. Ello, como es natural, no necesita comentario. Los hechos relatados demuestran una descomposición moral en ese hogar que los jueces pudieron presumir en interés de los incapaces.

Esa es la oportunidad pues de una hermenéutica “proteccionista” que no se aplicó por falta de comprensión de nuestro gran sistema de amparo a los incapaces que ni la ley 10903 ni la 11357 han derogado ni desvirtuado.

Nuestra posición en este sentido es firme a pesar de que pueda considerársela reaccionaria. Se fortifica en la contemplación de infinidad de causas desconsoladoras para el futuro económico de los menores. Los jueces ni los asesores no pueden ni deben ignorar estos peligros, y en la mano de ellos está el conjurarlos enérgicamente sin que nadie tenga que acusarles desconocimiento de la ley.

Para terminar con el comentario de este artículo, no damos ninguna importancia a la última parte del mismo sobre el reconocimiento voluntario de los hijos por los padres naturales. A lo mejor no es más que una sanción a los padres remisos que olvidan a sus hijos y que por lo regular viven en un estado de perenne insolvencia.

#### CAPITULO IV

##### “Artículo tercero”:

“La mujer mayor de edad casada:

“Inc. 1°.): Conserva y ejerce la patria potestad de sus hijos de un matrimonio anterior”.

Esta es una disposición que tiene un carácter más bien sentimental que legal. Deroga el artículo 308 del C. Civil que disponía la pérdida de la patria potestad de la madre viuda que contrajere segundas nupcias y permite a ésta, en lo sucesivo, ya sea por testamento o por escritura pública, designar tutor a sus hijos menores “para que tenga efecto después de su fallecimiento”. De esta manera podrá interpretarse el Art. 383 del C. Civil como modificado.

Decíamos que aquella disposición tiene un carácter más bien sentimental y esa es, en verdad, la realidad si se considera que la mujer argentina, sobre todo en Provincias, vive en el hogar sometida indiscutiblemente al tutelaje del marido que, por lo regular, se ejerce sin contradicciones.

Con la ley de derechos civiles de la mujer o sin ella, el esposo administra todos los bienes que están bajo la gestión directa de su esposa sean propios de ésta, parafernales o de sus hijos de primeras nupcias. Una negativa de la mujer podría acarrearle, indudablemente, disgustos internos en su hogar.

El problema de los hijos, cuando se contrae segundas nupcias, en un problema de difícil solución y en la cual influye en gran parte el factor suerte. Es como en el divorcio absoluto. El sistema será perfecto cuando se haya encontrado la forma de solucionar la condición de los hijos de anteriores matrimonios. Y creemos que el factor suerte es de preponderancia grande si consideramos las condiciones morales y el carácter del nuevo jefe de familia. No podemos olvidar lo que se ha dado en llamar la “doble personalidad”. Hombres que en la vida de relación y exteriormente impresionan como afables, correctos e incapaces de una incorrección, en la vida de hogar se revelan toscos, brutales y carentes de sentimientos humanitarios. Bien decía, por ello, un jurista brasileño, que el matrimonio es un salto mortal en el vacío.

La educación de la mujer hará que esta disposición, como todas las de esta ley, permita la amplia protección que inspirara su sanción.

---

Inc. 2°.) “Sin necesidad de autorización marital o judicial, “puede”:

a) Ejercer profesión, oficio, empleo, comercio o industria “honestas, administrando y disponiendo libremente del producto de esas ocupaciones; adquirir con el producto de su profesión u oficio, empleo, comercio o industria, toda clase de bienes “pudiendo administrar y disponer libremente.

“La mujer podrá hacer constar en la escritura de adquisición, que el dinero proviene de algunos de esos conceptos. Esta “manifestación importará una presunción “juris-tantum””.

---

La disposición contenida en este inciso modifica, fundamentalmente, el régimen de los bienes de la sociedad conyugal. Todas las incapacidades para contratar, quedan, de hecho, deroga-

das. En este sentido, la derogación del inciso 2° del artículo 55 del C. Civil es expresa.

Conviene efectuar previamente para mayor inteligencia de este inciso, una ligera revista de los artículos del Código Civil y de la Ley de Matrimonio afectados por el mismo:

**1160.** — Modificado en lo que respecta a la mujer casada y de acuerdo con el 55 inc. 2°, permitiéndole contratar en la forma que lo desee.

**1217.** — Inc. 2°. — Derogado.

**1227.** — La condición a que se refiere el artículo citado que pueden imponer donantes o testador no tiene razón de ser desde que la mujer conserva la libre administración de todos sus bienes.

**1252.** — Modificado con la supresión de la licencia del marido. La mujer casada, mayor de edad, puede enagenar sin autorización judicial, tanto “sus bienes raíces, como sus rentas inscriptas y disponer libremente de los dineros existentes en los depósitos públicos.

**1257.** — Este artículo debe entenderse derogado y quedaría para el marido, en caso de enagenación de bienes inmuebles dotales, la responsabilidad que establece el artículo 1256.

**1272.** — Subsistente con la supresión de la parte que establece como gananciales el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

**1276.** — Modificado en lo que respecta a los bienes aportados como propios por la mujer cuya administración puede reservarse ésta.

**1278.** — Igual que el anterior.

**1279.** — Modificado con la supresión de la autorización judicial y de la licencia marital que va implícita en el mismo.

**1293.** — Derogado por el art. 7°. de la Ley N°. 11357.

**1294.** — Debe interpretarse que el derecho de la mujer de pedir separación de bienes le compete cuando ella lo crea conveniente, pues debemos considerar la sociedad conyugal formada sobre la base de un contrato común de derecho, sin características especiales, y en el cual se ha manifestado la voluntad de los contratantes en forma presunta o expresa, pero con el derecho de rescisión que implícitamente le acuerda a la esposa la ley 11357.

1296. — Consecuente con la interpretación anterior debe considerarse derogado este artículo.

1302. — Derogado.

1304. — Tiene que suprimirse la última parte: “Como si hubieren sido autorizados por el marido”.

Deben estimarse derogados también los artículos 52, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 69, 95 de la Ley de Matrimonio Civil. En cuanto al Art. 68 de la ley citada creemos que queda modificado en lo que respecta al depósito judicial de la mujer casada. La Ley 11357 le crea el derecho a la mujer de retirarse del domicilio conyugal cuando lo estime conveniente — asumiendo por su supuesto las responsabilidades que este acto pueda acarrearle dentro de un posible juicio de divorcio — sin necesidad de pedir depósito ni venia judicial.

Con estas aclaraciones, el inciso que comentamos no ofrece dificultad en su interpretación. La facultad de contratar conferida a la mujer es amplia dentro de un concepto de honestidad y de licitud. En la práctica es posible que esta amplitud de derechos cree dificultades con respecto a la armonía de los cónyuges pero esta cuestión es materia de compenetración personal de los esposos sobre el verdadero alcance de la gestión económica de la mujer.

Probable es que el marido se sienta afectado en sus fueros de hombre y jefe del hogar si la mujer abandona éste en busca de un mayor bienestar. En los países latinos, como el nuestro, donde el concepto de la “**hombría**” con relación a la mujer tiene un aspecto especial formado por un sentimiento de prepotencia y otro de pseudo-protección, el ejercicio de actividades comerciales por la esposa parecerá, posiblemente, una enormidad.

Sin embargo, todo es cuestión de adaptación a las corrientes modernas de liberación femenina. En los países anglo-sajones, con una cultura general en el pueblo medio, superior a la nuestra, la adopción por la mujer de prácticas de vida independientes del marido y con una personalidad propia en el hogar, el ejercicio de actividades comerciales, es algo tan natural y lógico que en nada puede entorpecer el bienestar moral del matrimonio.

Volvemos a insistir que todo es materia de costumbre y adaptación. Recordemos únicamente que hace diez años, aún no salían



solas a la calle las mujeres argentinas. Hoy — lo vemos todos los días — sucede lo inverso y en gran escala. Así ocurrirá con la práctica de este artículo sin violencias para nadie.

---

b). — “Formar parte de las asociaciones civiles o comerciales y de sociedades Cooperativas”.

---

Conforme al concepto de máxima capacidad civil acordada a la mujer por la ley N°. 11357, la interpretación de este inciso no ofrece ninguna dificultad.

Están comprendidas en el carácter de sociedades civiles y comerciales las que los códigos de fondo legislan como tales.

Dentro de aquellas, las mujeres mayores de edad pueden contratar, en forma amplia y desempeñar todas las funciones inherentes a la actividad civil o comercial a que se dedique la sociedad de que formen parte.

Pueden, partiendo de este principio, presidir sociedades anónimas, desempeñar sindicaturas, ser revisoras de cuentas y recibir toda clase de mandatos — salvo aquellos para los cuales se requiera título o condiciones especiales — lo que podrán ejercitar dentro de las atribuciones particulares de cada uno y de las generales de derecho.

Finalmente, pueden ceder su nombre para que figure en directorio o al frente de sociedades colectivas, de capital e industria, accidentales, etc.

---

c). — “Administrar y disponer a título oneroso, de sus bienes propios y de los que les correspondan en caso de separación judicial de bienes de los esposos”.

“Se presume que el marido tiene mandato para administrar los bienes de la mujer, sin obligación de rendir cuentas por las rentas o frutos percibidos mientras la mujer no haga una manifestación de voluntad contraria inscripta en un registro especial o en el de mandatos donde no lo hubiere”.

---

No estamos de acuerdo con la opinión de Padró que considera a este inciso como una restricción del regimen liberal conce-

dido a la mujer mayor de edad para la administración de sus bienes.

Es tan sencillo el trámite a cargo de la mujer para revocar el mandato legal de administración conferido al esposo sobre sus bienes propios, que no puede pensarse en el propósito de una restricción, sino simplemente, en el de no destruir tan de raíz el sistema antiguo de tutelaje marital.

La única restricción que establece el artículo y en ello estamos de acuerdo con Padró, es en la de no permitir que la mujer ejercite liberalidades sobre los bienes efectuando donaciones o disponiendo de ellos en cualquier forma gratuita, ya sea de los propios o de los que le hubieren correspondido judicialmente.

Lo más importante de este inciso es su última parte, es decir, lo relativo a la revocación del mandato de administración conferido legalmente al marido y los efectos de la revocación por parte de la esposa.

En este particular no podemos apartarnos de lo dispuesto en los artículos 1964, 1967, 1968 y 1969 del Código en lo Civil.

En primer lugar se carecen de Registros especiales para la publicidad "ficta" de la revocación de los mandatos pues aún no ha sido reglamentada la ley en ese sentido.

En segundo lugar, debe presumirse que esa manifestación de voluntad de parte de la mujer debe ser auténtica, es decir, otorgada con todas las formalidades de ley ante un escribano público.

Operada la revocación debe inscribirse esa expresión de voluntad en el Protocolo de Mandatos dependiente del Registro de la Propiedad. Desde este momento, para la ley y con respecto a terceros, se ha operado la publicidad necesaria a fin de que aquella queden obligados a conocer la revocación.

Y de aquí precisamente es donde nacerán las dificultades y donde debe tenerse muy en cuenta lo dispuesto en el artículo 1964 ya citado. Tratándose de contratos civiles o mercantiles entre personas extrañas, la presunción es más fácil por la falta de convivencia entre las partes contratantes, pero tratándose de esposos, el problema es muy serio, pues frente a una aparente cordialidad doméstica, puede desenvolverse una verdadera tragedia conyugal que escape a los extraños.

El tercero de buena fé contrata con el marido en la convicción de que el mandato subsiste y mientras tanto ha comprometido sus intereses en operaciones discutidas que pueden anularse.

Es indudable que podría reputarse negligencia de parte del mismo al no solicitar en cada oportunidad los informes necesarios, pero cuando se trate de contratos sucesivos íntimamente ligados unos con otros, como por ejemplo, la adquisición de frutos de un predio de propiedad de la esposa, el requisito del informe es utópico y prácticamente difícil de realizar. El principio de la buena fé mutua es el que debe primar fundamentalmente.

Con esta orientación deben considerarse e interpretarse los artículos anteriormente citados.

Decíamos que las dificultades se nacerán en el futuro. No es una apreciación caprichosa. Dentro de nuestro sistema actual de familia creemos que solamente por excepción podrá llegarse a revocaciones de mandatos conyugales. La costumbre, en los hogares, es un gran freno a la independencia económica de la mujer casada. La posición del marido como jefe del hogar y señor de la familia se mantiene, aún, con sus antiguos prestigios y prerrogativas. En esto, la ley 11357 es, más bien, una ley para el porvenir, cuando nuestra idiosincrasia y nuestros hábitos hayan evolucionado tan profundamente que permitan aprovechar los beneficios de aquella en toda su amplitud.

---

d): “Administrar los bienes pertenecientes a sus hijos de un matrimonio anterior, sin que los frutos naturales o civiles pertenezcan a la nueva sociedad conyugal”.

Esta disposición es una consecuencia de la derogación del artículo 308 del C. Civil.

La madre viuda al contraer segundas nupcias no pierde la patria potestad sobre los hijos del primer matrimonio. Por lo tanto, tampoco pierde la administración de los bienes de esos hijos, cuyo usufructo mantiene sin que las rentas o frutos que ellos perciban ingresen, bajo ningún concepto, a la nueva sociedad conyugal.

La crítica que puede efectuarse a esta disposición es, que mientras el marido debe aportar a la sociedad conyugal lo que recibe por el usufructo de los bienes de otro matrimonio, de acuer-

do a lo dispuesto en el Art. 1272, la mujer está eximida de esa obligación.

Como el marido es el administrador legal de esa sociedad conyugal, es de presumir, empero, que sabrá dar buen destino a las rentas de los bienes de esos hijos de otro matrimonio. Pero mientras tanto, la desigualdad queda en pié por no haberse preocupado los legisladores de armonizar la ley con el citado artículo 1272.

---

e): “Aceptar o repudiar el reconocimiento que de ella hicieren “sus padres”.

---

La modificación de la ley de fondo, con la sanción de este inciso, es fundamental.

El derecho de aceptar o repudiar un reconocimiento sin la venia ni el consentimiento del esposo, se acuerda a la mujer casada en forma amplia, derogando en esa parte, totalmente, el artículo 320 del C. Civil.

En la legislación anterior a la ley 11357, por el recordado artículo 320 era un derecho del marido al negar la aprobación para que la mujer aceptara un reconocimiento paternal a su favor. Dentro de las categorías hereditarias esto tenía gran importancia para el marido porque podía, en un momento dado y por su sola voluntad, eliminar la vocación hereditaria de los padres con su negativa para el reconocimiento evitando así la distribución de una posible herencia por fallecimiento de su esposa.

Puede apreciarse, en consecuencia, la verdadera importancia que adquiere el párrafo que comentamos.

Por otra parte, como muy bien lo sostiene Padró, podría darse el caso de un padre o madre que tuviesen interés en reconocer como hija a una mujer casada por las ventajas de orden material o moral que la situación económica o social de ésta pueda acarrearles.

La mujer actuará y decidirá por sí sola, sin restricciones ni violencias de ninguna clase, a plena voluntad, sean cuales fueren las consecuencias que acarrear su decisión.

---

f): “Aceptar herencia con beneficio de inventario”.

---

En realidad este párrafo no es más que una modificación del artículo 3334 del C. Civil que dispone: “La mujer casada no puede aceptar ni repudiar la herencia sino con licencia del marido y en su defecto, con la del Juez. En todo caso no puede aceptarse sin beneficio de inventario”.

Decíamos que era una modificación del artículo 3334 por cuanto el mismo, en su esencia proteccionista de los intereses de la mujer, queda en pié mediante la supresión de su primera parte o sea la que resuelve la venia judicial o la autorización marital.

El beneficio de inventario, en estas condiciones dentro del derecho sucesorio, es una ventaja que protege los bienes de la mujer si por un error de hecho o por una ignorancia de la situación de una herencia que le haya correspondido, acepta esta pura y simplemente, con todas sus cargas y con la probabilidad — en caso de insolvencia de aquella — de tener que responder con sus bienes propios a las deudas del causante.

El imperativo de la ley aleja este peligro. La aceptación por propia voluntad, sin consentimiento ni conocimiento de terceros, puede efectuarla la mujer casada mayor de edad y si esa aceptación la realiza en forma deficiente, es decir, sin hacer la aclaración necesaria o fuera de los términos legales, la ley suple esa negligencia u omisión y la aceptación, a pesar de todo, debe considerarse comprendida dentro de la disposición del párrafo f, inciso 2° del artículo 3° de la ley 11357.

---

g): “Estar en juicio en causas civiles o criminales que afecten sus personas o sus bienes, o la persona o bienes de sus hijos menores de un matrimonio anterior”.

---

Antes de la sanción de la ley 11357 todo juicio contra una mujer casada debía ser notificado y sustanciarse con intervención del marido. En este sentido legisla el art. 54 de la Ley de Matrimonio Civil que ha quedado subsistente únicamente con respecto a la mujer casada menor de edad.

Esta disposición no es sino una consecuencia del espíritu de libertad acordada a la mujer casada mayor de edad que campea por todo el articulado de la ley citada y que permite a la misma ser parte en toda clase de juicios, tanto civiles, comerciales, cri-

minales y administrativos siempre que afecten sus bienes o los de sus hijos menores de un matrimonio anterior, cuya patria potestad ejerce total y exclusivamente.

Es indudable que las condenaciones que sufiere como consecuencia de esos pleitos las soportará sobre sus bienes propios y los de sus hijos en cada caso, sin que para nada deba responder la sociedad conyugal que no ha sido parte en tales pleitos, salvo que el marido se haya ligado a los mismos, contrayendo una vinculación subsidiaria con sus responsabilidades.

h): “Ser tutora, curadora, albacea, testigo en instrumentos “públicos y aceptar donaciones”.

Este es uno de los párrafos de la ley 11357 que contribuye en mayor grado a la dignificación de la mujer deprimida dentro del articulado del Código Civil por una serie de incapacidades que muchas veces significaban verdadera afrentas a las condiciones jurídicas y personales de la misma.

El derecho de ser tutora, según el inc. 8 del artículo 398, se acordaba únicamente a los abuelos si se conservaban viudos. Leyendo el resto de los incisos del referido artículo puede apreciarse que dentro de la incapacidad para ser tutora, la mujer estaba equiparada a los ciegos, los mudos, los menores de edad, los locos, los vagos, los fallidos, los privados de ejercer la patria potestad, los carentes de oficio o profesión, los que observaren notoriamente mala conducta, los condenados por pena infamante y los malversadores.

La comparación no deja de ser elocuente. La ley 11357 consagra para la mujer, la necesaria dignificación. En cuanto a la curatela, con exclusión de la del marido demente, ninguna otra permitía el Código. La evolución en este sentido es profunda al crear para la mujer mayor de edad la vocación amplia para el ejercicio de la tutela y de la curatela, instituciones ambas de derecho que tienen gran similitud salvo el detalle de que mientras la una se ejercita sobre los menores de edad, la otra lo hace sobre los mayores sometidos a una incapacidad especial.

Consecuencia de todo esto es, indudablemente, el derecho de ejercer el albaceazgo en cualquiera de sus tres formas o sea el le-

gítimo, el testamentario y el dativo. Con respecto a este último, que es el nombrado de oficio por el Juez de la sucesión, puede serlo una mujer cuando esta reúna además las condiciones de idoneidad que exija la ley.

Finalmente la modificación del artículo 990 del C. Civil con la supresión de la incapacidad de la mujer para ser testigo de los instrumentos públicos, le permite actuar como tal en cualquier clase de aquellos, incluso en los testamentos, quedando derogada por lo tanto la disposición contenida en el artículo 3705 en la parte que exige a los testigos de testamentos el ser varones mayores de edad.

Por la última parte del párrafo que nos ocupa desaparece el inciso 10 del artículo 1808 del Código Civil que prohíbe a la mujer aceptar donaciones sin la debida autorización del marido o del Juez.

Esta disposición tenía su origen en la posibilidad de donaciones con cargo de acuerdo a los artículos 1826 y siguientes y que pudieran ser gravosos para el patrimonio de la mujer. Con la supresión de aquella, la mujer mayor de edad, por sí, sin impedimentos de ninguna especie, puede resolver la aceptación o repudiación de las mismas.

## CAPITULO V

### “Artículo Cuatro”:

“Durante el matrimonio, la mujer puede, con autorización judicial, disponer de los bienes propios del marido y de los bienes gananciales de la sociedad conyugal que el marido administre, para atender su subsistencia y la de los hijos menores de 18 años, cuando el marido se encuentre privado de la libertad por condena definitiva que lo recluya por dos años o más y no tuviesen la mujer y los hijos otros recursos”.

Este artículo es una consecuencia del 12 del Código Penal que establece: “La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo re-

“suelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito”. “Importan, además, la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos”. “El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces”. El artículo 19 del mismo Código es aclarativo, y ampliativo del que transcribimos.

Es indudable que el artículo cuarto de la ley 11357 se ha referido, en su espíritu, a la curatela del 12 del Código Penal. El detalle de los años de privación de libertad que en la ley civil se fija en dos o más y en la Penal en más de tres, no tiene, a nuestro juicio, ninguna importancia y debe, frente ya a una solución práctica, inclinarse por la ley 11357, dado que el Código Penal al legislar sobre la curatela de los condenados, ha avanzado en el campo del derecho civil.

Tenemos que considerar en consecuencia que cuando los jueces deban aplicar el artículo 12 del C. Penal tienen que efectuarlo teniendo muy en cuenta el 4.º de la ley 11357, y apreciar primordialmente este, sobre todo en lo que respecta al tiempo mínimo para que principie la interdicción del esposo en razón de la condena.

Ahora bien, la facultad de la mujer de disponer de los bienes propios y de los gananciales de la sociedad conyugal que el marido administre, para subvenir a sus necesidades y a la de sus hijos menores de 18 años, tiene que entenderse restrictivamente y la aplicación del artículo 443 del C. Civil debe ser motivo, por parte de los jueces, de un severo análisis y contralor sobre la necesidad de que la mujer, curadora del esposo condenado, realice enagenaciones de los bienes de este para el sostenimiento del hogar.

La urgencia de la enagenación debe ser evidente. Los jueces tienen que resolver frente un conjunto tal de probanzas que no permitan en la conciencia del magistrado, la menor duda sobre la procedencia del pedido que se le formula. En este sentido la representación promiscua de los Asesores adquiere una singular importancia. Ellos deben vigilar la forma en que la mujer se presenta ante la justicia, los motivos de su requerimiento, imprescindible necesidad de vender e imposibilidad de evolucionar con



las rentas del capital administrado. En una palabra, la vigilancia y contralor del Ministerio de Menores debe ejercitarse en forma meticulosa e inexorable, procurando por todos los medios que el esposo preso e inerte con respecto a sus intereses no quede en un abandono total.

Desgraciadamente, la dedicación de los Asesores en lo que respecta a la venta de bienes de incapaces, no es —salvo excepciones— lo eficaz que sería de desear. Esto permite contemplar infinidad de casos de menores que han quedado materialmente en la indigencia por negligencia o complacencia de Jueces y Asesores.

Sabemos lo impresionable que es la mujer y lo peligroso que resultaría que en su buena fé se confiara a consejeros poco escrupulosos. La severidad judicial tiene, ineludiblemente, que suplir cualquier falla en la administración por parte de la esposa.

## CAPITULO VI

### “Artículos Quinto y Sexto”:

**Art. 5 .)** “Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiriera, no responden por las deudas del marido ni los bienes propios del marido y los gananciales que él adquiera, responden por las deudas de la mujer”.

**Art. 6 .)** “Un cónyuge solo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que adquiera, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos o para la conservación de los bienes comunes”.

---

Estimamos prudente comentar estos dos artículos juntamente, considerando con Rébora que ambos forman un sistema y deslindan la situación de los cónyuges respecto de terceros, dando al efecto reglas que indirectamente influyen en la doctrina de algunos deberes emergentes del matrimonio así como en el régimen de las relaciones patrimoniales entre los mismos.

Los artículos 1243, 1276, 1277 y 1278 del C. Civil han quedado derogados de acuerdo al artículo 5°, derogación que tiene, como lo es el espíritu de este artículo, a proteger a la mujer.

Nítidamente se aprecia aquí, en esta disposición de la ley 11357, el afán de la misma de practicar esa protección como una forma de orientar definitivamente el propósito perseguido por ella.

Ahora bien, se plantea una duda que, a nuestro juicio debe resolverse dentro de un criterio de equidad. ¿Subsiste el artículo 1272 del C. Civil o el mismo ha quedado derogado total o parcialmente por imperio de la ley 11357?

La respuesta surge analizando severamente el referido artículo que dice: “Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado, como también los siguientes:

“Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges;

“ Los adquiridos por hechos fortuitos, como loterías, juego, apuestas, etc.;

“ Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes, o de los propios de cada uno de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio, o pendientes al tiempo de concluirse la sociedad;

“Los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de ambos cónyuges o de cada uno de ellos;

“ Los que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de otro matrimonio;

“ Las mejoras que durante el matrimonio hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges;

“ Lo que se hubiere gastado en la redención de servidumbres, o en cualquier otro objeto de que solo uno de los cónyuges obtenga ventajas”.

Este artículo se deroga parcialmente de acuerdo con la ley 11357. Subsisten únicamente las disposiciones referentes a los bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre que no sea con dinero propio de éste; los adquiridos por hechos fortuitos; las me-

joras que durante el matrimonio hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

Es indudable que la cuestión, como antes lo sostenemos, debe resolverse dentro de la equidad.

Durante el matrimonio mientras rige el sistema compuesto de comunidad, es necesario establecer presunciones que puedan ser destruidas por pruebas en contrario pero que, mientras tanto, deben tener su importancia con respecto a terceros durante el régimen económico de las relaciones conyugales.

Las mejoras durante el matrimonio deben y tienen que reputarse aportadas en común por los esposos. Las cargas del hogar, prácticamente, estarán garantizadas por esos bienes que en forma paulatina han ido mejorando el patrimonio social de cada uno de los socios. La inteligencia del artículo 5°. no es necesario buscarla dentro de un criterio intolerante de protección a costa de terceros de buena fé. Alguien y algo debe responderles a estos por las prestaciones en mira de la responsabilidad común del matrimonio.

Aquí es, precisamente, donde debemos armonizar los artículos 5°. y 6°. El tercero que contrata, no está, naturalmente, en condiciones de establecer donde empiezan y donde terminan las necesidades del hogar, la educación de los hijos y la conservación de los bienes. Contrata a requerimiento del administrador legal de la sociedad conyugal y con la responsabilidad de los bienes de ésta. Darle otro alcance a los artículos 5°. y 6°. como protección a la mujer, significaría crear para el régimen de los bienes de la sociedad conyugal una modalidad y un alcance que no tiene. Mientras subsista el estado de comunidad y exista, por lo tanto, la administración de la sociedad por parte del marido, los contratos que este realice y que deben gravitar económicamente sobre la sociedad conyugal, serán liquidados con el producido de todas las rentas de ésta y las **mejoras sobre bienes propios** de los cónyuges introducidas durante la vigencia de la sociedad con capital de ésta. De lo contrario sería posible crear, a base de connivencias fraudulentas entre los esposos, la posibilidad de perjudicar a terceros, contratantes de buena fé.

La redacción del artículo 5°. nos parece peligrosa y poco clara. El propósito de protección se obtiene, evidentemente, en teo-

ría: Pero ya lo hemos afirmado en el curso de este trabajo, que, mientras el hogar en nuestro país esté constituido sobre el fundamento reverencial y sentimental que constituye su base más sólida, es muy difícil pretender que la mujer argentina, sometida a un tutelaje económico y espiritual cómodo con respecto al marido, reaccione eliminándole a éste sus antiguas facultades de administración. El marido, en la vida real, administra los bienes propios de la mujer y los de la sociedad conyugal. En provincias sobre todo, donde la tradición mantiene aún su fuerza íntimamente afianzada en prejuicios hondos de familia, es difícil pretender que la mujer cree, dentro del hogar, una situación insoluble de fuerza frente al marido, al restringirle o negarle a este la libre administración de sus bienes.

Entendemos que, salvo casos excepcionales de evidente mala fé en el marido, todas las obligaciones contraídas por éste durante la vigencia de la sociedad conyugal, deben ser atendidas con los fondos propios de la sociedad y sus mejoras y si estos no bastaren, con las rentas de los bienes propios de los cónyuges.

Es necesario pensar que mientras la sociedad conyugal no se ha disuelto, los esposos gozan de las cargas y de los beneficios de ésta. En tal sentido la interpretación es justa y puede eliminar dificultades mayores.

Un ejemplo hará más clara esta interpretación. Supongamos que el esposo realiza un seguro de vida instituyendo beneficiaria del mismo a su esposa. El pago de la prima se contrata a un plazo dado con documentos bancarios. El marido carece de bienes, pero la póliza ya está en su poder con cancelación de pago en virtud de que al otorgar pagarés obtuvo recibo de saldo.

Vencidos los documentos, la Compañía Aseguradora pretende cobrarlos pero tanto el esposo como la sociedad conyugal carecen de bienes. La única que los posee es la esposa. ¿Sus rentas no pueden ser embargadas para cubrir esas obligaciones? A nuestro juicio si, considerando sobre todo, que en un momento dado ella tiene la posibilidad de resultar beneficiada mediante el pago del premio correspondiente. La solución contraria, significaría sancionar el principio de enriquecimiento sin causa que el Código Civil prohíbe.

## CAPITULO VII

**“Artículo Séptimo”:**

“La mujer casada menor de edad tiene los mismos derechos civiles de la mujer casada mayor de edad, con la salvedad de que para hacer actos de disposición de sus bienes, necesita la venia del marido, cuando este sea mayor de edad”.

El presente artículo es de una importancia y de un alcance enorme dentro de la ley y con respecto a las relaciones patrimoniales de la mujer casada menor de edad en el hogar y dentro de la sociedad.

De acuerdo con el espíritu y propósito de la ley 11357, estimamos, siguiendo las palabras de Rébora pero discrepando con su apreciación, que se abandonan los tradicionales principios sobre la incapacidad de los menores, si debe entrar en funciones, en un momento dado, el artículo séptimo que ahora comentamos.

El profesor Rébora en su libro sobre “La Emancipación de la Mujer” — Edición de “La Facultad” — año 1929 — sostiene que el referido artículo 7°. plantea una perspectiva verdaderamente peligrosa para algunas mujeres e inmotivadamente perturbadora del orden jurídico. Se basa dicho publicista para formular tal afirmación en la situación que, a muchas disposiciones del Código Civil, el de Comercio y algunas leyes especiales, las crea el referido artículo 7°.

La interpretación que en varios casos han dado a esta disposición los Tribunales Argentinos, han sido, considerando al mismo con un criterio de amplitud y reconociendo a la mujer casada menor de edad todos los derechos acordados a la mayor de edad. Esta interpretación, contrariamente al temor que sustenta Rébora, nos parece la más ajustada y la más natural dentro del propósito general de la Ley 11357.

Es indudable que tanto disposiciones del Código Civil como las del de Comercio y las del Penal se contradicen con el referido artículo. Ya lo hemos demostrado en el curso de este trabajo y lo ratificamos al comentar el artículo 9°. Pero, en su estructura, es francamente claro en el sentido de derogar o enervar aquellas disposiciones que se contradigan con la ley.

Esta es proteccionista de la mujer. Y lo que podemos objetarle con éxito, sobre todo al referirnos al artículo 7°. es de que crea una situación de evidente desigualdad entre la menor emancipada y el menor en iguales condiciones.

Para el último, en todo acto que signifique disposición de sus bienes, necesita autorización judicial. Para la menor emancipada la autorización desaparece. Ella solo necesita la venia marital, si el esposo es mayor de edad. Si este negare la autorización pedida, será suplida judicialmente.

Claro está que el problema de la edad en la menor crea sus dificultades que Padró las hace resaltar con espíritu analítico. El artículo 10 de la Ley de Matrimonio Civil establece como edad mínima en la mujer para contraer matrimonio, la de 12 años. Resulta indudable que antes de los diez y ocho años no es posible esperar de la mujer la experiencia indispensable para arbitrar soluciones a sus problemas económicos pero es presumible que el marido, mayor de edad, dispondrá del suficiente buen sentido y de la serenidad de juicio que le hacen falta para orientar debidamente a su esposa y evitar que ésta sufra trastornos que hagan peligrar su patrimonio. Por lo demás, la venia judicial en caso de no actuar el esposo. supliría, aún con ventaja si se quiere, la fiscalización de la mujer con relación a la disposición de sus bienes.

Sobre esto último estamos de acuerdo con Padró. Los bienes para los cuales la mujer emancipada necesita venia marital o judicial a fin de disponer de ellos, son exclusivamente los raíces. Para sus rentas o para disponer del producto de su profesión, arte o industria no le es necesaria autorización.

El mismo artículo 7° lo dice al referirse a la mujer casada menor de edad que queda equiparada, según la ley, a la casada mayor de edad.

Lo que se pretende con este artículo es evitar que en un momento dado, por falta de experiencia suficiente o malos consejos de especuladores, la mujer quede privada de su capital patrimonial. Por eso no vemos inconveniente en que disponga a plena voluntad, sin contralor de ninguna especie, de todos los bienes muebles o rentas cuya enagenación no puedan afectarle el capital.

En este sentido queda derogado el artículo 3465 Inc. 1° del C. Civil, en lo que respecta a la mujer casada menor de edad, la cual puede, con venia marital consentir una partición hereditaria por escritura pública.

## CAPITULO VIII .

### “Artículo Octavo”:

“La tutela legítima de los hermanos menores podrá ser ejercitada por sus hermanos mayores de edad — sean solteras, casadas, divorciadas o viudas— en el caso que no pudieran ejercer la sus abuelos o sus hermanos varones”.

“La curatela legítima del padre o de la madre incapaces, podrá ser ejercida por sus hijas mujeres mayores de edad — sean solteras, casadas, divorciadas o viudas — en el caso que no pudieran ejercerla sus hijos varones”.

Como antes lo hemos afirmado, la derogación, por la ley 11357, del inciso 8° del artículo 398 del C. Civil, repara una de las más evidentes injusticias que nuestro Código había consagrado con respecto a las mujeres, al negarles, salvo a la abuela, el derecho de ser tutoras y curadoras y equiparándolas, en cuanto a incapacidades, con los locos, vagos, fallidos, etc.

La vocación para la tutela y para la curatela que por esta ley se crea a la mujer, trasunta, mejor que ninguna otra disposición de la misma, el propósito firme de dignificarla elevándola dentro del hogar y de la sociedad, al lugar que le corresponde. Esa posición de inferioridad que el Dr. Vélez les creó al redactar el Código, es resultado, posiblemente, de la época en que el mismo actuaba.

La sociedad argentina estaba sacudida aún por la dolorosa experiencia de las rencillas políticas. Sobre la mujer pesaba, hondamente, el tutelaje del jefe de familia, fuera éste padre, esposo o hermano. El hombre que podía luchar, que vivía pensando en un futuro incierto y duro, que tenía la conciencia de que su esfuerzo y su protección eran más que nunca reclamadas por la mujer, pensaba talvez con alguna lógica, que esta era un ser física o intelectualmente inferior destinado a las labores del hogar y a la crian-

za de los hijos.

La cultura de la mujer argentina ha mejorado considerablemente en la época actual. Estudia, piensa y escribe. En el siglo pasado esa cultura era rudimentaria y laboriosa. Nuestros abuelos jamás hubieran consentido que sus hijas escribieran sobre temas sociales. Y así, por herencia social, el espíritu dominante de los españoles se infiltró en la educación de los hombres del siglo pasado, relegando naturalmente a la mujer, a un plano de inferioridad física y mental.

La reparación ha llegado y la igualdad está sancionada. Lo repetimos nuevamente: los beneficios de esta ley, en ese sentido, serán mediatos. La tradición no se destruye de un plumazo como quien aventa papeles.

Esa tradición, hasta este momento, es uno de los más serios enemigos de la ley 11.357.

Finalmente, el Art. 1° de ésta, como muy bien lo sostiene Padró, es suficientemente amplio con respecto a la situación jurídica de la mujer, así es que el 8° resulta, en realidad, redundante.

## CAPITULO IX

### “Artículo Noveno”:

“Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil y de las leyes complementarias en cuanto sean modificadas o se opongan a la presente, la que formará parte de dicho Código”.

Volvemos a insistir en lo que ya dijéramos en un capítulo anterior: la revisión total del Código Civil se impone para obtener la concordancia y coordinación de todas las leyes especiales que lo afectan en sus instituciones fundamentales.

Cuando esta coordinación y concordancia se realice, la presente ley, formará parte recién, de dicho Código. Mientras tanto, el final de la disposición que comentamos, quedará, lógicamente, en suspenso.

Haremos, siguiendo el orden numérico, una ligera reseña de los artículos del Código Civil y del de Comercio derogados o modificados por la ley 11357.



El Dr. Padró, en su libro sobre esta misma materia, sigue sobre este mismo particular, un método semejante que es el único posible por la naturaleza de su estudio.

Para mayor claridad, citaremos el artículo y a su pié, la parte pertinente:

#### CODIGO CIVIL:

Artículo 55. — “Son incapaces respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos: 1°.) Los menores adultos. 2°.) Las mujeres casadas.

Se ha derogado el inciso segundo.

Artículo 57. — “Son representantes de los incapaces: 1°.) De las personas por nacer: sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre; 2°.) De los menores impúberes o adultos: sus tutores; 3°.) De los dementes, sordo-mudos o ausentes: sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre; 4°.) De las mujeres casadas: sus maridos”.

El inciso cuarto ha quedado derogado.

Artículo 60. — “Exceptúanse de las representaciones del artículo anterior, las mujeres casadas”.

Derogado.

Artículo 90. — “El domicilio legal es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así: 1°.) Los funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares, tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión; 2°.) Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestando aquel, si no manifestasen intención en contrario, por algún establecimiento permanente, o asiento principal de sus negocios en otro lugar; 3°.) El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el Gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dió, no tuviesen un domicilio señalado; 4°.) Las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tie-

“nen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad; 5°.) Los transeuntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual; 6°.) Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes; 7°.) El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión; 8°.) Los mayores de edad que sirven, o trabajan, o que están agregados en casa de otros, tienen el domicilio de la persona a quien sirven, o para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa o en habitaciones accesorias, con excepción de la mujer casada que, como obrera o doméstica habita otra casa que la de su marido; 9°.) La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aun cuando se halle en otro lugar con licencia suya. La que se halle separada de su marido por autoridad competente, conserva el domicilio de éste, si no se ha creado otro. La viuda conserva el que tuvo su marido, mientras no se establezca en otra parte”.

Modificado en lo que respecta a la mujer viuda o separada del marido. Pueden éstas, por simple voluntad, sin restricciones de ninguna especie, fijar el domicilio que deseen. La separación debe considerarse sin esperar la sentencia judicial que la resuelva. La simple voluntad de la mujer de no continuar la vida en común, alejándose del hogar conyugal, le da el derecho de elegir el domicilio que desee, sin perjuicio, por supuesto, de la responsabilidad que pueda contraer dentro del juicio de divorcio.

Artículo 134. — “Los menores emancipados por el matrimonio no podrán ni con autorización del Defensor de Menores, y bajo pena de nulidad, aprobar las cuentas de sus tutores, y dar finiquito a éstos, ni hacer donaciones de bienes de cualquiera especie y valor, por actos entre vivos”.

Modificado: Basta la sola autorización marital para aprobar la cuenta de sus tutores y dar finiquito a éstas, hacer donaciones de bienes de cualquier especie y valor por actos entre vivos.

Artículo 135. — “Tampoco podrán, sin expresa autorización del juez, y bajo pena de nulidad, vender o hipotecar bienes raíces, de cualquier valor que sean:

“Ni vender los fondos o rentas públicas que tuviesen, ni las acciones de compañías comercio o de industria;

“Ni contraer deudas que pasen del valor de quinientos pesos;

“Ni hacer arrendamientos, como arrendadores o arrendatarios, por plazo que excede de tres años;

“Ni recibir pagos que pasen de mil pesos;

“Ni hacer transacciones, ni sujetar un negocio a juicio arbitral;

“Ni estar en juicio en pleito civil”.

Después de la sanción de la ley 11357 la autorización judicial no es necesaria para realizar los actos que enumera dicho artículo. Estamos de acuerdo con Padró que, en este sentido, a la menor emancipada por el matrimonio se la ha colocado en condiciones más ventajosas que al hombre casado en igual situación de minoridad.

Artículo 161. — “El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del domicilio matrimonial, o del nuevo domicilio en que los esposos se hallaren”.

La ley 11357 debe considerarse de orden público y si los contratos nupciales no están de acuerdo con los principios fundamentales de la ley citada, la inaplicabilidad de este artículo es evidente.

Artículo 52 (Ley de M. C.) — “Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio incluso los de la mujer; tanto de los que adquiriese después por títulos propios”.

Puede aplicarse este artículo siempre que la mujer casada no haya revocado las facultades de administrador que el Código Civil acuerda al esposo.

Artículo 53 (Ley de M. C.) — “La mujer está obligada a habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia. Si faltase a esa obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho a negarle alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir a la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resultase peligro para su vida”.

La obligación de la mujer de habitar con el marido ha desaparecido, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los

Tribunales argentinos, con anterioridad a la sanción de la Ley 11357. Por un principio elemental de libertad individual la mujer que abandona natural o maliciosamente el domicilio conyugal, no puede ser compelida por la fuerza pública a volver al lado del esposo. Tiene derecho a vivir donde le parezca. En el peor de los casos para ella, podrá soportar consecuencias de carácter económico con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.

En este sentido será de aplicación la parte de este artículo que se refiere a los alimentos.

Artículo 54 (Ley de M. C.) — “La mujer no puede estar en juicio, por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, con excepción de los casos en que este Código presume la autorización del marido o no la exige, o solo exige una autorización general, o solo una autorización judicial”.

Derogado.

Artículo 55 (Ley de M. C.) — “Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistirse de un contrato anterior, ni adquirir bienes o acciones por título oneroso o lucrativo, ni enagenar, ni obligar sus bienes, ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación a su favor”.

Derogado con respecto a sus bienes propios o lo que obtuviere en virtud de su profesión, industria o arte.

Artículo 56 (Ley de M. C.) — “Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión o industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etc., y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos o contratos concernientes a su profesión o industria, si no hubiese reclamación por parte de él, anunciada al público o judicialmente intimada a quien con ella hubiese de contratar”.

“Se presume también la autorización del marido en las compras al contado que la mujer hiciere, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia”.

La ley 11357 ha hecho desaparecer esta presunción pues el derecho de la mujer para efectuar lo que indica este artículo nace espontáneamente como una consecuencia de aquella.

Artículo 57 (Ley de M. C.) — “No es necesaria la autorización del marido en los pleitos entre él y su mujer, ni para defenderse cuando fuese criminalmente acusada, ni para hacer su testamento o revocar el que hubiese hecho, ni para administrar los bienes que se hubiese reservado por el contrato de matrimonio”.

Derogado porque la Ley 11.357 es más amplia al respecto.

Artículo 58 (Ley de M. C.) — “La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de licencia del marido”.

Derogado.

Artículo 60 (Ley de M. C.) — “Los Tribunales con conocimiento de causa, pueden suplir la autorización del marido, cuando este se hallare ausente o impedido para darla, y en los casos especiales provistos por este Código”.

Subsiste únicamente con respecto a la mujer menor de edad.

Artículo 61 (Ley de M. C.) — “El marido puede revocar a su arbitrio la autorización que hubiere concedido a su mujer; pero la revocación no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de tercero”.

Igual interpretación que el anterior.

Artículo 62 (Ley de M. C.) — “El marido puede ratificar general o especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado a su mujer. La ratificación puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia”.

La misma interpretación.

Artículo 63 (Ley de M. C.) — “Los actos y contratos de la mujer no autorizados por el marido, o autorizados por el Juez contra la voluntad del marido, obligarán solamente sus bienes propios, si no se pidiese su rescisión en el primer caso; pero no obligarán el haber social ni los bienes del marido sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad conyugal o el marido hubiesen reportado del acto”.

Es aplicable únicamente a la menor emancipada por el matrimonio.

Artículo 303. — “Removido el padre de la administración de los bienes; el juez la encargará a un tutor especial, y este entregará al padre el sobrante de las rentas de los bienes de los hijos, después de satisfechos los gastos de la administración de los alimentos y educación de ellos”.

La ley 11357 crea la vocación para la tutela especial a la mujer soltera, casada, divorciada o viuda, tanto mayor como menor de edad. En este sentido se modifica este artículo.

Artículo 308. — “La madre viuda que contrajere segundas nupcias, pierde la patria potestad”.

Derogado.

Artículo 320. — “La persona que tenga la libre administración de sus bienes. podrá aceptar o repudiar la legitimación. Los que estén bajo tutela, y la mujer casada, no pueden aceptarla ni repudiarla sin consentimiento y aprobación del tutor o del marido”.

Derogado en lo que respecta a la mujer casada.

Artículo 336. — “Los padres naturales no tienen la administración ni el usufructo de los bienes de los hijos”.

Derogado.

Artículo 383. — “El padre mayor o menor de edad, y la madre que no ha pasado a segundas nupcias, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar, por testamento, tutor a sus hijos que estén bajo la patria potestad. Pueden también nombrar los por escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento”.

Derogado con respecto a la madre que hubiera contraído segundas nupcias.

Artículo 390. — “La tutela legítima corresponde únicamente a los abuelos y hermanos del menor, en el orden siguiente:

“ 1°. Al abuelo paterno;

“ 2°. Al abuelo materno;

“ 3°. A las abuelas paterna o materna, si se conservan viudas;

“ 4°. A los hermanos varones, siendo preferidos los de ambos lados, y entre éstos, el de mayor edad. Estas personas se reemplazarán en la tutela en el orden en que van designadas”.

La ley 11357 crea la vocación para la tutela legítima a la mujer cualquiera que sea su estado y a las menores siempre que estuvieran emancipadas por el matrimonio.

Artículo 398.) — “No pueden ser tutores:

- “ 1º.) Los menores de edad;
- “ 2º.) Los ciegos, los mudos;
- “ 3º.) Los privados de razón;
- “ 4º.) Los que no tienen domicilio en la República;
- “ 5º.) Los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores;
- “ 6º.) El que hubiese sido privado de ejercer la patria potestad;
- “ 7º.) Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido, un cargo o comisión fuera del territorio de la República;
- “ 8º.) Las mujeres, con excepción de la abuela, si se conserva viuda;
- “ 9º.) El que no tenga oficio, profesión o modo de vivir conocido, o sea notoriamente de mala conducta;
- “ 10º.) El condenado a pena infamante;
- “ 11º.) Los deudores o acreedores del menor por cantidades considerables;
- “ 12º.) Los que tengan, ellos o sus padres, pleito con el menor, sobre su estado o sus bienes;
- “ 13º.) El que hubiese malversado los bienes de otro menor, o hubiese sido removido de otra tutela;
- “ 14º.) Los parientes que no pidieron tutor para el menor que no lo tenía;
- “ 15º.) Los individuos del Ejército y de la Marina que se hallen en actual servicio, incluso los comisarios, médicos y cirujanos;
- “ 16º.) Los que hubiesen hecho profesión religiosa”.

Derogado en su inciso 8º.

Artículo 475. — “Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán a la curaduría de los incapaces”.

Artículo 477. — “Los hijos varones mayores de edad, son curadores de su padre o madre viudo declarado incapaz. Si hu-

“biere dos o más hijos, el juez elegirá el que deba ejercer la curatela.

Se amplía en su alcance legal incluyendo a las mujeres.

Artículo 515. — “Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento. Naturales son las que fundadas solo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que es dado por razón de ellas, tales son:

“1°.) Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son sin embargo incapaces por derecho para obligarse, como son la mujer casada, en los casos en que necesita la autorización del marido, y los menores adultos;

“2°.) Las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles, y que se hallan extinguidas por la prescripción

“3°.) Las que proceden de actos jurídicos, a los cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como es la obligación de pagar un legado en un testamento, al cual faltan formas substanciales;

“4°.) Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba, o cuando el pleito se ha perdido, por error o malicia del juez;

“5°.) Las que se derivan de una convención que reúne las condiciones generales requeridas en materia de contratos; pero a las cuales la ley, por razones de utilidad social, les ha denegado toda acción; tales son las deudas de juego”.

Derogado en lo que se relaciona con la mujer casada.

Artículo 990. — “No pueden ser testigos en los instrumentos públicos, los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio o residencia en el lugar las mujeres, los que no saben firmar su nombre, los dependientes del oficial público, y los dependientes de otras oficinas que estén autorizadas para formar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos”.

Derogado con respecto a la mujer, que puede ser testigo aún en los testamentos.



Artículo 1160. — “No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta ni los incapaces por incapacidad relativa en los casos en que les es expresamente prohibido, ni los que están excluido de poderlo hacer con personas determinadas, o respecto de cosas especiales, ni aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos, ni los religiosos profesos de uno y otro sexo, sino cuando comprasen bienes muebles a dinero de contado, o contratasen por sus conventos; ni los comerciantes fallidos sobre bienes que correspondan a la masa del concurso, si no estipularen concordatos con sus acreedores”.

Igualmente derogado en lo que se relaciona con la mujer mayor de edad o emancipada.

Artículo 1217. — “Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

“ 1º.) La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;

“ 2º.) La reserva a la mujer del derecho de administrar algún bien raíz de los que lleva al matrimonio, o que adquiriera después por título propio;

“ 3º.) Las donaciones que el esposo hiciere a la esposa;

“ 4º.) Las donaciones que los esposos se hagan de los bienes que dejaren por su fallecimiento”.

Derogado en su inciso 2º. en virtud de que la mujer conserva la administración de todos sus bienes.

Artículo 1226. — “La esposa no podrá reservarse la administración de sus bienes, sea de los que lleve al matrimonio, o sea de los que adquiriera después por título propio. Podrá solo reservarse la administración de algún bien raíz, o de los que el esposo le donare”.

Derogado.

Artículo 1227. — “Si la mujer, después de celebrado el matrimonio, adquiere bienes por donación, herencia o legado, los donantes y el testador pueden imponer la condición de no ser recibidos y administrados por el marido, y la mujer podrá administrarlos con su licencia, o con la del juez, si el marido no se la diere, o no pudiera darla”.

Derogado en lo que se relaciona con la licencia para administrar.

Artículo 1244. — “Los que hubiesen sido tutores de la mujer menor de edad, sus padres y en general los que por cualquiera causa tengan dineros de ella, no pueden entregarlos al marido; deben ponerlos en los depósitos públicos, inscriptos a nombre de la mujer. Si no lo hicieren así, quedan obligados a ella, como antes lo estaban”.

Derogado.

Artículo 1245. — “En los casos de herencias o legados que correspondan a la mujer menor de edad, los dineros deben ser puestos por el Juez en los depósitos públicos a nombre de ella”.

Derogado.

Artículo 1246. — “Los bienes raíces que se compraren con dinero de la mujer son de la propiedad de ella si la compra se hiciese con su consentimiento y con el fin de que los adquiera, expresándose así en la escritura de compra, y designándose cómo el dinero pertenece a la mujer”.

Se refiere exclusivamente a menores emancipadas.

Artículo 1249. — “Mientras la mujer sea menor de edad, el marido necesita la autorización judicial para sacar de los depósitos públicos los dineros de la mujer; para enagenar las rentas inscriptas a su nombre en la deuda pública nacional o provincial, para cambiar los bienes raíces de ella, o para enagenarlos, o constituir sobre ellos derechos reales”.

Derogado.

Artículo 1250. — “El juez solo podrá autorizarlo en caso de una necesidad o conveniencia manifiesta para la mujer”.

Derogado.

Artículo 1251. — “La tasación de los bienes de la mujer, sean raíces o muebles, y la entrega de ellos al marido, aunque se haga bajo su valor determinado, no le priva del dominio de ellos, ni los hace pertenecer a la sociedad o al marido”.

Derogado.

Artículo 1252. — “Siendo la mujer mayor de edad, puede con licencia del marido, o los dos juntos, enagenar sin autorización judicial, tanto de sus bienes raíces como sus rentas ins-

“criptas, y disponer libremente de los dineros existentes en los depósitos públicos”.

Se refiere exclusivamente a menores emancipadas.

Artículo 1256. — “Si durante el matrimonio se enajenaren bienes de la mujer que no estuviesen estimados, la responsabilidad del marido será por el valor de la enajenación”.

Las enajenaciones que se realizaren en estas condiciones serán nulas.

Artículo 1257. — “El marido puede enajenar los bienes muebles dotales, con excepción de aquellos que la mujer quisiere reservarse”.

Derogado.

Artículo 1262. — “La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan a lo que está expresamente determinado en este artículo”.

En vigencia siempre que no se oponga a la ley 11357.

Artículo 1272. — “Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges o ambos adquiriesen durante el matrimonio por cualquier título que no sea herencia, donación o legado, como también los siguientes:

“Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges;

“Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.;

“Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio, o pendientes al tiempo de concluirse la sociedad;

“Los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos;

“Lo que recibiese alguno de los cónyuges; por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio;

“Las mejoras que durante el matrimonio hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges;

“Lo que se hubiese gastado en la redención de servidumbres, o en cualquier otro objeto de que sólo uno de los cónyuges obtenga ventajas”.

Derogado con respecto a los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de la mujer y los que ésta recibiere por el usufructo de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior.

Artículo 1275. — “Son a cargo de la sociedad conyugal:

- “ 1°.) La manutención de la familia y de los hijos comunes; y  
“ también de los hijos legítimos de uno de los cónyuges;  
“ los alimentos que cada uno de los cónyuges está obli-  
“ gado a dar e sus ascendientes;
- “ 2°.) Los reparos y conservación en buen estado de los bie-  
“ nes particulares del marido o de la mujer;
- “ 3°.) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el  
“ matrimonio por el marido, y las que contrajere la mu-  
“ jer en los casos en que puede legalmente obligarse;
- “ 4°.) Lo que se diere, o se gastare en la colocación de los hi-  
“ jos del matrimonio;
- “ 5°.) Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego,  
“ apuestas, etc.”.

Comentado “in-extenso” al analizar los artículos 5° y 6° de la Ley 11357.

Artículo 1276. — “El marido es el administrador legítimo de  
“ todos los bienes del matrimonio, sean dotales o adquiridos después  
“ de formada la sociedad, con las limitaciones expresadas en este  
“ título y con excepción de los casos en que la administración se da  
“ a la mujer, de todo el capital social, o de los bienes de ella”.

Se refiere únicamente a menores emancipadas.

Artículo 1278. — “El marido no puede dar en arrendamiento  
“ los predios rústicos de la mujer por más de ocho años, ni los ur-  
“ banos por más de cinco. Ella y sus herederos, disuelta la socie-  
“ dad, están obligados a cumplir el contrato por el tiempo que no  
“ exceda los límites señalados”.

La mujer casada, al poder administrar sus bienes, puede ha-  
cerlo con la amplitud de facultades que le acuerda el Código en  
cuanto a tiempo y condiciones.

Artículo 1279. — “El arrendamiento podrá durar por más  
“ tiempo, si se hubiese hecho por el marido y la mujer; siendo es-

“ta mayor de edad, o con licencia del juez cuando ella fuere de menor edad”.

Suprimida la licencia judicial.

Artículo 1294. — “El derecho para pedir la separación de los bienes sólo compete a la mujer, cuando la mala administración del marido le traiga peligro de perder sus bienes propios, o cuando hubiese hecho concurso de acreedores”.

Basta al simple revocación del mandatto de administración para que la mujer quede a salvo de cualquier atentado contra sus intereses.

Artículo 1302. — “La mujer separada de bienes, no necesita de la autorización del marido, para los actos y contratos relativos a la administración ni para enajenar sus bienes muebles; pero le es necesaria autorización judicial, para enajenar los bienes inmuebles, o constituir sobre ellos derechos reales”.

Derogado.

Artículo 1304. — “La separación judicial de bienes podrá cesar, por voluntad de los cónyuges, si lo hicieren por escritura pública, o si el juez lo decretase a pedimento de ambos. Cesando la separación judicial de bienes, éstos se restituyen al estado anterior a la separación, como si ésta no hubiese existido, quedando validos todos los actos legales de la mujer durante el intervalo de la separación, como si hubiesen sido autorizados por el marido”.

Basta la simple voluntad de los cónyuges para hacer cesar la separación de bienes, sea ella voluntaria o judicial.

Artículo 1305. — “Para salvar su responsabilidad futura, podrá el marido exigir que se haga inventario judicial de los bienes de la mujer que entrasen en su nueva administración, o podrá determinarse la existencia de los bienes por escritura pública firmada por él y la mujer”.

El inventario puede ser hecho ante escribano público e inscripto en el Registro de Propiedades para que el mismo pueda surtir efecto contra terceros.

Artículo 1360. — “Los menores emancipados no pueden vender sin licencia judicial los bienes raíces suyos ni los de sus madres o hijos”.

Basta la autorización del marido mayor de edad para que la menor emancipada pueda disponer de sus bienes.

Artículo 1440. — “Exceptúanse los menores emancipados, que no pueden, sin expresa autorización judicial, ceder inscripciones de la deuda pública nacional o provincial, acciones de compañía de comercio o industria, y créditos que pasen de quinientos pesos.

Igual interpretación que el anterior.

Artículo 1450. — “Es prohibido al marido ceder las inscripciones de la deuda pública nacional o provincial, inscripta a nombre de la mujer, sin consentimiento expreso de ella si fuere mayor de edad, y sin consentimiento de ella y del juez del lugar si fuese menor”.

Derogado, salvo que el marido obre en virtud de mandato especial con facultades de vender, otorgado por su esposa.

Artículo 1737. — “La mujer socia que contrajere matrimonio, no se juzgará incapaz, si fuere autorizada por el marido para continuar la sociedad”.

Derogado.

Artículo 1808. — “No pueden aceptar donaciones:

- “ 1º.) La mujer casada sin licencia del marido o del juez;
- “ 2º.) Los tutores, en nombre de sus pupilos, sin autorización expresa del juez;
- “ 3º.) Los curadores, en nombre de las personas que tienen a su cargo, sin autorización judicial;
- “ 4º.) Los tutores y curadores, de los bienes de las personas que han tenido a su cargo, antes de la rendición de cuentas, y del pago del saldo que contra ellos resultare;
- “ 5º.) Los mandatarios, sin poder especial para el caso, o general para aceptar donaciones”.

Derogado en su inciso 1º.

Artículo 2011. — “Todos los que tienen capacidad para contratar empréstitos, la tienen para obligarse como fiadores, sin diferencia de casos, con excepción de los siguientes:

- “ 1º.) Los menores emancipados, aunque obtengan licencia ju-

- “dicial y aunque la fianza no exceda de quinientos pe-  
 “ sos;
- “ 2°.) Los administradores de bienes de corporaciones en nom-  
 “ bre de las personas jurídicas que representaren;
- “ 3°.) Los tutores, curadores y todo representante necesario en  
 “ nombre de sus representados, aunque sean autoriza-  
 “ dos por el Juez;
- “ 4°.) Los administradores de sociedades si no tuviesen pode-  
 “ res especiales;
- “ 5°.) Los mandatarios en nombre de sus constituyentes, si no  
 “ tuviesen poderes especiales;
- “ 6°.) Los que tengan órdenes sagradas cualquiera que sea su  
 “ jerarquía, a no ser por sus iglesias, por otros clérigos,  
 “ o por personas desvalidas”.

Repútase innecesaria la licencia judicial para la mujer casa-  
 da menor de edad, después de la sanción de la ley 11357.

Artículo 3243. — “El marido puede también dar en anticre-  
 “ sis los frutos del inmueble de la mujer, mientras dure el matri-  
 “ monio, o mientras no suceda una separación de bienes”.

Derogado.

Artículo 3334. — “La mujer casada no puede aceptar ni he-  
 “ pudiar la herencia sino con licencia del marido, y en su defecto,  
 “ con la del juez. — En todo caso no puede aceptar sin beneficio  
 “ de inventario”.

Se refiere exclusivamente a la menor emancipada.

Artículo 3454. — “Los tutores y curadores, interesados en la  
 “ sucesión, los padres por sus hijos, el marido por la mujer y la  
 “ mujer misma con autorización de su marido o del juez, pueden  
 “ pedir y admitir la partición pedida por otros”.

Igual que el anterior.

Artículo 3456. — “A los menores emancipados se les nom-  
 “ brará un curador, sea para formar la demanda de partición,  
 “ sea para responder a la que se entable contra ellos”.

Unicamente es necesaria la venia marital.

Artículo 3465. — “Las particiones deben ser judiciales:  
 “ 1°.) Cuando haya menores, aunque estén emancipados, o in-  
 “ capaces, interesados o ausentes cuya existencia sea in-  
 “ cierta;

- “ 2º.) Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se  
 “ opongán a que se haga partición privada;  
 “ 3º.) Cuando los herederos mayores y presentes no se acuer-  
 “ den en hacer la división privadamente”.

Con respecto a las menores emancipadas, podrán aceptar particiones privadas con la venia del esposo mayor de edad.

Artículo 3614. — “No pueden testar los menores de diez y  
 “ ocho años de uno u otro sexo”.

Salvo las menores emancipadas con venia marital, si el esposo tiene capacidad plena.

Artículo 3705. — “Los testigos de un testamento deben ser  
 “ varones mayores de edad”.

Derogado. — Las mujeres mayores de edad también pueden serlo.

Artículo 3847. — “La mujer casada puede ser albacea con  
 “ licencia de su marido o del juez; pero los jueces no pueden au-  
 “ torizarla para ejercer el albaceazgo contra la voluntad del ma-  
 “ rido”.

Derogado. — La mujer casada, mayor de edad, puede ser albacea sin licencia del marido o del juez y aún contra la voluntad de aquél.

Artículo 3966. — “La prescripción no corre contra los meno-  
 “ res de edad, estén o no emancipados, ni contra los que se hallen  
 “ bajo una curatela, aunque la prescripción hubiere comenzado en  
 “ la persona de un mayor a quién hayan sucedido, con excepción  
 “ de los casos en que las leyes hubieren establecido lo contrario”.

No tiene aplicación con respecto a la menor emancipada porque, de conformidad con el artículo 7º. de la ley 11357, ésta puede obligarse comercialmente, con todos sus beneficios y consecuencias.

Artículo 4031. — “Se prescribe también por dos años, la ac-  
 “ ción de nulidad de las obligaciones contraídas por mujeres ca-  
 “ sadas sin la autorización competente; la de los menores de edad  
 “ y los que están bajo curatela. El tiempo de la prescripción em-  
 “ pieza a correr, en las primeras, desde el día de la disolución del  
 “ matrimonio y en los segundos, desde el día que llegaron a la ma-  
 “ yor edad o salieron de la curatela”.

Derogado con respecto a la mujer casada.



Artículo 4047. — “Las leyes nuevas sobre el poder y facultades de los maridos se aplican aun a los casados, antes de su publicación”.

De fundamental importancia sanciona la retroactividad de esta ley y le da carácter de orden público a la misma.

Este artículo completado con los 4044, 4045 y 4046, constituyen reunidos uno de los más sólidos basamentos en que se fundamenta el poder equilibrador de la ley, dentro del funcionamiento económico de los hogares.

La retroactividad, de esta manera, plantea un gran problema cuyo alcance, en el futuro, no es posible preveer.

### CODIGO DE COMERCIO

Los artículos 9, 13, 14, 16, 18, 19, 20 y 21 pueden considerarse en conjunto.

Con la sanción de la ley 11357 ellos han quedado parcialmente derogados o modificados en todo lo que signifique restringir el derecho de la mujer casada mayor de edad para ejercer el comercio, lo que podrá hacer sin autorización del marido y contra la voluntad de éste, ejercicio que podrá durar mientras la mujer lo desee o las leyes se lo permitan.

Con respecto a la menor emancipada, le bastará la autorización marital si su esposo fuese mayor de edad. Si aquel la negara, podrá reemplazarla con la venia judicial.

---

## BIBLIOGRAFIA

- Raúl López Castillo*. — “La Capacidad Civil de la Mujer Casada”. “Cultural. S. A.”. — Habana, 1930.
- Eduardo Padró*. — “Derechos Civiles de la Mujer”. “Mercade”. — Buenos Aires, 1926.
- Mario Bravo*. — “Derechos Civiles de la Mujer”. “El Atenco”. — Buenos Aires, 1927.
- Cámara de Diputados de la Nación*. — “Emancipación Civil de la Mujer”. “Cámara de Diputados”. 1924.
- Juan Carlos Rébora*. — “La Familia”, 2 tomos. — Juan Roldán y Cía. — Buenos Aires, 1926.
- Juan Carlos Rébora*. — “El Estatuto de la Mujer”. — Juan Roldán y Cía. — Buenos Aires, 1927.
- Juan Carlos Rébora*. — “La Emancipación de la Mujer”. — Juan Roldán y Cía. — Buenos Aires, 1929.
- Juan Carlos Rébora*. — “Los Regímenes Matrimoniales en la Legislación Argentina”. — Buenos Aires, 1922.
- Henoch D. Aguiar*. — “Hechos y actos jurídicos”. — Valerio Abeledo. — Buenos Aires, 1924.
- Pablo Krische*. — “El Enigma del Matriarcado”. — Revista de Occidente. — Madrid.
- F. Müller-Lyer*. — “La Familia”. — Revista de Occidente. — Madrid.
- Héctor Lafaille*. — “Derecho de Familia”. — Biblioteca Jurídica Argentina. — Buenos Aires, 1931.
- J. M. Díaz de Souza*. — “El Consejero Jurídico”. — Buenos Aires, 1928.
- Colmar Baron Von der Goltz*. — “La Nación en armas”. — Edición de la “Biblioteca del oficial del Ejército Argentino”.
- Teniente Coronel de Estado Mayor *Enrique J. Rottger*. — “La guerra de las naciones en armas”. — Conferencia dictada en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en Agosto de 1927.
- Además “Jurisprudencia Argentina”; “Gaceta del Foro”; “Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación”; “Diario de Sesiones de la Honorable Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Córdoba”; “Códigos Civil, Penal y de Comercio”.

JOSÉ ZEBALLOS CRISTOBO.

---